

**ALCANCE DIGITAL N° 40**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, viernes 8 de agosto del 2014

N° 152

## **PODER EJECUTIVO**

### **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

#### **DIRECTRIZ**

N° 012- MTSS-2014

DILIGENCIAS DE IMPLEMENTACION DEL TOPE  
CONTENIDO EN LA LEY 7858 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 1998, EN RAZON DE LA COORDINACION  
SEÑALADA LEGALMENTE ENTRE  
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE  
PENSIONES Y EL MINISTERIO  
DE HACIENDA.

2014  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.





Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica

## **DIRECTRIZ N° 012- MTSS-2014**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. San José a las once horas y siete minutos del día cuatro de agosto de 2014. DILIGENCIAS DE IMPLEMENTACION DEL TOPE CONTENIDO EN LA LEY 7858 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998, EN RAZON DE LA COORDINACION SEÑALADA LEGALMENTE ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA.**

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio tiene a su cargo: “...*la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense.*”

**SEGUNDO.-** Que el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece que le corresponde a la Dirección Nacional de Pensiones, como órgano técnico de este Ministerio “... *rendir los dictámenes en las solicitudes de pensiones y jubilaciones, en las revisiones, reajustes y cualquier otra gestión posterior con relación a las mismas (...)*”

**TERCERO.-** Que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en su condición de jerarca superior de la Dirección Nacional de Pensiones, tiene la potestad de dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo en que el inferior ejerce sus competencias, amén de mantener el poder de revocar las actuaciones concretas del órgano, así como la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria, es decir, debe instruir a dicha dependencia administrativa, de manera general, una determinada interpretación de las normas jurídicas, e incluso delimitar el uso de los



*Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica*

elementos discrecionales que la norma conlleve, estableciendo también los lineamientos de oportunidad y conveniencia sobre la forma de ejercer la competencia por parte del inferior. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 102 inciso a) y 125 de la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 11 del Decreto de Reorganización de la Dirección Nacional de Pensiones número 34384-MTSS y en el dictamen número C-023-2008, del 25 de enero de 2008, emitido por la Procuraduría General de la República.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el actuar de la Administración Pública debe ajustarse al Principio de Legalidad, es decir, acatar lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo consagra el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio, desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública. En concordancia con los Principios de obligatoriedad y eficacia de las normas jurídicas, en virtud de que la Ley es obligatoria y aplicable mientras se mantenga vigente, de acuerdo a lo enmarcado en los numerales 129 de la Constitución Política y el 13 de la Ley General de la Administración Pública. Normativa legal que orienta toda la actuación administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que la Administración Pública estará sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del Servicio Público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a cambios en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los beneficiarios o destinatarios.

**SEGUNDO.-** Que la normativa legal vigente, específicamente la contenida en el numeral segundo de la Ley 7858, de 28 de diciembre de 1998, establece que en el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se establecerá como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil, dicho tope máximo se aplicará, comprobado el cumplimiento del supuesto legal, a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional.



*Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica*

**TERCERO.-** Que cumpliendo el mandato legal, establecido por la Ley 7858, de realizar la coordinación entre este Ministerio y el Ministerio de Hacienda para proceder a implementar el tope a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, el Ministerio de Hacienda emitió el documento número **DCN-UPC-126-2014** de fecha 30 de julio de 2014, en el que se acredita que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios jubilatorios que administra la Dirección Nacional de Pensiones. Conforme este documento, para el primer semestre del año 2014, por ejemplo, las cotizaciones totales corresponden a **¢30,507,709,329.5 (TREINTA MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCO DÉCIMAS)**, mientras las erogaciones por pago de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional ascienden a **¢267,447,701,587.3 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TRES DÉCIMAS)**, lo que quiere decir que de los pagos totales solo un **8,76%** se financia vía cotizaciones, por lo que el restante **91,24%** debe ser financiado directamente por todos los costarricenses.

**CUARTO.-** Que al contar la Dirección Nacional de Pensiones con el documento idóneo emitido por el Ministerio de Hacienda, donde consta que en la actualidad se cumple el supuesto legal requerido para la aplicación e implementación del tope a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se debe proceder de manera inmediata a enviar al Ministerio de Hacienda los listados de los pensionados que legalmente están dentro de las excepciones a la aplicación del tope contemplado en la propia Ley 7858.

**QUINTO.-** Que los pensionados que están eximidos de la aplicación del tope legal contenido en la Ley 7858, son aquellos a los que por resolución de la Sala Constitucional N°**5817-93** de las diecisiete horas nueve minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres les corresponde como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley No. 7007, de 5 de noviembre de 1985 (únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones); así



Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica

como a los pensionados del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a los que se les aplica el beneficio de postergación.

**SEXTO.-** Que uno de pilares en los que se funda el accionar de la Administración del Presidente de La República, Don Luis Guillermo Solís Rivera, es la reducción de la desigualdad, pilar que tiene sustento a su vez en el artículo 50 de la Constitución Política, según el cual el Estado procurará “*el más adecuado reparto de la riqueza*”.

**SETIMO.-** Que con base en la concepción moderna de los sistemas de pensiones, considerando principios elementales de la doctrina de la seguridad social, se estipula que la pensión máxima de un régimen no debe exceder en diez veces a la mínima, lo cual se cumple al aplicar el tope contenido en la Ley 7858.

**OCTAVO.-** Que la no aplicación injustificada del tope contenido en la Ley 7858 a quienes corresponde, aparte de incumplir con la normativa legal vigente, origina un pago en exceso anual aproximado a los ¢12.000 millones de colones por parte del Gobierno con cargo al Presupuesto Nacional, lo cual no se justifica en un contexto de extrema estrechez fiscal.

### **POR TANTO**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones legales y constitucionales y con el propósito de la aplicación e implementación del tope legalmente contenido en la Ley 7858, del 28 de diciembre de 1998, instruye a la Dirección Nacional de Pensiones lo siguiente:

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 7858 y tomando en consideración el documento número **DCN-UPC-126-2014** de fecha 30 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el tanto demuestra que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, proceda la Dirección Nacional de Pensiones a generar el listado que contenga los casos de excepción, establecidos en la Ley 7858, sean, los que por resolución de la Sala Constitucional N°**5817-93** de las diecisiete horas nueve minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, les corresponde como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento



*Ministro de Trabajo y Seguridad Social  
República de Costa Rica*

(30%) determinado en la Ley No. 7007 de 5 de noviembre de 1985 (únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones); así como a los pensionados del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a los que se les aplica el beneficio de postergación.

2) Para la aplicación del tope antes mencionado, la Dirección Nacional de Pensiones deberá enviar de manera inmediata al Ministerio de Hacienda, como institución pagadora de las pensiones, el listado que contenga los casos de excepción, establecidos en la Ley 7858, esto con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda proceda a rebajar los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, de acuerdo con el tope legalmente establecido en la Ley 7858.

Rige a partir de la publicación.

Divúlguese. Dado en San José a los cuatro días de agosto de 2014

**VICTOR MORALES MORA**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

1 vez.—O. C. N° 3400021358.—Solicitud N° 17818.—C-115130.—(IN2014050976).